



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

ANÁLISIS DE SENTENCIA:
CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER GRADO
DE

MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA

ANDREA ESPINO DE ALBA

DIRIGIDO POR

DR. MANUEL COUOH VELAZCO

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

JULIO DEL 2022



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

ANÁLISIS DE SENTENCIA: CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Maestro en Derecho

Presenta:

Andrea Espino De Alba

Dirigido por:

Doctor en Ciencias Jurídicas Jesús Manuel Couoh Velasco

Dr. Jesús Manuel Couoh Velasco
Presidente

Mtra. Elizabeth Mendoza Morales
Secretario

Dr. Jose Albero Posadas Juárez
Vocal

Dr. Jesús García Hernández
Suplente

Mtra. Diana Olvera Robles
Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Julio 2022

Resumen

El análisis de los conceptos jurídicos se explica mediante dos estrategias metodológicas: 1) La legislación, que consiste en la abstracción de hipótesis normativas; y, 2) La decisión judicial, a través de la resolución de controversias sobre casos particulares.

Esta investigación examina el concepto “usura”, entendido en el marco referencia de los derechos humanos, a través del modelo de principios desde la argumentación jurídica. El objetivo consiste en analizar el criterio emitido en la sentencia, contradicción de tesis 350/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que justifican sus decisiones mediante el método de la ponderación y el test de proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa se determinan los parámetros para cumplir con la Convención Americana de Derechos Humanos, cambiando el rol de los Juzgadores en nuestro país y obligándolos a realizar el Control de Convencionalidad Exoficio.

Palabras clave: Análisis de Sentencia, Conceptos Jurídicos, Decisión Judicial, Derechos Humanos, Usura, interés lesivo, Explotación del hombre por el hombre.

Summary

The analysis of legal concepts is explained by two methodological strategies: 1) Legislation, which consists of the abstraction of normative hypotheses; and, 2) The judicial decision, through the resolution of controversies in particular cases.

This research examines the concept of “usury”, understood in the framework of human rights, through the model of principles from the legal argumentation. The aim is to analyze the criterion on precedent, contradiction of thesis sentence 350/2013, of the Court Supreme of Justice of the Nation in which they justify their decisions by means of the balancing method and the proportionality test.

In the case at hand, the parameters to comply with the American Convention on Human Rights are determined, changing the role of the Judges in our country and forcing them to carry out the Ex-officio Conventionality Control.

Keywords: Human Rights, Judge-made-Law, Legal Concepts, Precedent Analysis.

Dedicatoria
[Las dedicatorias son opcionales]

Agradecimientos

Aquí es donde los estudiantes deben agradecer, entre otros, al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	1
CAPÍTULO PRIMERO	
DERECHOS HUMANOS COMO MARCO DE REFERENCIA	
CAPÍTULO SEGUNDO	
MODELO DE ROBERT ALEXY EN LA SENTENCIA	
CAPÍTULO TERCERO	
ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013	
Conclusiones.....	
Bibliografía.....	
Anexo [anotar el nombre del documento o sentencia].....	

Introducción

El estudio del ordenamiento jurídico se aborda desde dos puntos de vista diferentes: 1) se entiende como un sistema compuesto por normas legislativas; o bien, 2) como un cuerpo de decisiones jurisdiccionales sobre casos concretos, a partir de criterios interpretativos y tipos de argumentación jurídica. Por eso, el análisis de sentencias se aborda desde el enfoque de la argumentación, pues se concibe como un conjunto de normas que ofrecen razones justificativas para la acción, esto es, consideraciones relevantes para llevar a cabo o no determinada decisión. El razonamiento práctico, precisamente, consiste en tomar una posición y llevarla a cabo, en términos simples, decir un discurso y hacerlo efectivo.

Ahora bien, las razones jurídicas se encuentran, por analogía, en dos mundos: el mundo de lo real, material y concreto, así como en el mundo del lenguaje formal y abstracto. Es por eso que, la construcción de la verdad jurídica mediante el procedimiento judicial constituye un ser híbrido lógico e ideológico.

La interpretación de los hechos dista de la interpretación de las normas; así, las decisiones judiciales se observan desde las siguientes perspectivas:

1. Un proceso lógico y puramente intelectual;
2. La estimativa o apartado axiológico;
3. La razonabilidad; y,
4. La argumentación creíble.

En este sentido, las decisiones judiciales en México requieren de sustento epistémico, que actualmente se encuentra situado en el neoconstitucionalismo y en las teorías sobre la argumentación jurídica, para analizar, describir y explicar los procesos de razonamiento que se utilizan en el ejercicio del derecho (creación, aplicación e interpretación).

De esta manera, los enfoques sobre la argumentación jurídica se clasifican en: a) Principialistas: Chaïm Perelman, Neil MacCormick, Ronald Dworkin, Robert Alexy, Aleksander Peczenick, Manuel Atienza, así como Jaime Cárdenas Gracia, etcétera; y, b) Garantistas: Luigi Ferrajoli, Paolo Comanducci, Perfecto Andrés Ibáñez, Luis Prieto Sanchís, Miguel Carbonell, Santiago Nieto Castillo, entre otros.

Por tanto, la argumentación jurídica principialista ha sido adoptada en la práctica judicial, a través de los procesos lógicos de subsunción (de reglas) y ponderación (de principios) para resolver los conflictos normativos, tanto las antinomias como las colisiones, respectivamente.

En el presente trabajo se realiza un análisis del concepto de usura para describir los modelos argumentativos que se utilizan (de reglas y de principios) sobre sus respectivas interpretaciones legales, constitucionales y convencionales, haciendo énfasis en el uso de la ponderación de principios y derechos, como método de razonamiento judicial.

Así, en el primer capítulo se ubican el planteamiento del problema, la justificación, así como los antecedentes históricos y teóricos, mediante el estudio comparativo de los derechos humanos como sistema de referencia.

En el segundo capítulo, se expone el modelo de la argumentación jurídica desde la perspectiva de Robert Alexy, como una cultura jurídica formada por prácticas jurisdiccionales, ordenamientos jurídicos y posturas teóricas que justifican el modelo de Estado Constitucional del Derecho, así como el análisis de la dignidad humana.

Por último, el tercer capítulo, sirve para situar algunas posturas sobre la sentencia, de acuerdo con criterios de razonabilidad, su fundamento filosófico

y las explicaciones que sobre el tema de la decisión judicial han abordado, a través de categorías como la ponderación de los derechos y principios mediante el test de proporcionalidad.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS HUMANOS COMO MARCO DE REFERENCIA

El derecho mexicano ha sufrido cambios muy relevantes de carácter estructural en los últimos años, con la reforma constitucional del 6 y 10 de junio de 2011 se presenta un nuevo parámetro de reconocimiento y protección de los derechos humanos integrado por la Constitución y los Tratados Internacionales lo cual propicio un cambio paradigmático para el sistema jurídico mexicano.

A partir de la aludida reforma, se presenta un nuevo entendimiento de la función jurisdiccional, la cual presenta grandes cambios en la aplicación de las leyes en nuestro país. Es a partir de dicha reforma que se empieza a crear conciencia de los compromisos internacionales que nuestro país había adquirido a través de la firma de diversos instrumentos internacionales.

Las reformas más representativas, se presentan en los artículos 1¹ , 103² y 133³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en estos se menciona el cambio para admitir, interpretar y aplicar los derechos en México, los cuales desde esta reforma dejaron de ser llamados garantías individuales y adquirieron el nombre de derechos humanos.

El nuevo texto reconoce el orden jurídico internacional, buscando en todo momento ampliar el ámbito y marco de protección de los derechos de todos los sujetos del país,

¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

² **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

³ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

reconociendo todos los derechos recogidos por la Constitución Política y Tratados Internacionales ratificados por México.⁴

Se parte de la base de que México ya contaba con un catálogo Constitucional de derechos humanos y como consecuencia de la reforma se logran incorporar y agregar los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México. Esta nueva conformación del catálogo de derechos humanos no se puede estudiar en términos de jerarquía ya que en su conjunto integran un solo catálogo.⁵

Los derechos humanos de acuerdo a la Organización de las Nacionales Unidas se definen como derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. ⁶ En términos del artículo 1° de la Constitucional sus principios objetivos son Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las reformas citadas, traen consigo igualmente cambios procesales, los cuales hacen posible hacer valer o poder reclamar los derechos humanos contemplados en los documentos internacionales y en la constitución, los principales cambios son: la interpretación conforme y el principio pro persona

El principio de interpretación conforme, obliga al interprete a realizar una labor de armonización entre dos normas jurídicas, de forma que la interpretación de cómo resultado la mayor conformidad.⁷ Para realizar la citada interpretación es necesario que las autoridades realicen el control de convencionalidad, buscando aplicar en todo momento lo más benéfico al ciudadano.

El principio pro persona o prohomine es un criterio hermenéutico que coincide con el

⁴ Señalo los más importantes a mi juicio, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, Convención de Viena, Estatuto Sobre la Corte Internacional de Justicia, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se pueden consultar todos en la pagina <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

⁵ Contradicción de Tesis 293/2011 "Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito". Página 23

⁶ Baruch F. Delgado Carbajal, *Reforma Constitucional en Derechos Humanos el Impacto en la Impartición de Justicia Local*, Flores editor y distribuidor, México, 2013, pp. 26

⁷ Miguel Carbonell, *Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad*, UNAM, quinta edición, México, 2014, pp. 14 y 15.

rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.⁸

Con la reforma del artículo 133 constitucional se obliga a la autoridad jurisdiccional a realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, logrando adecuarse al modelo de control de constitucionalidad en nuestro país, por lo que están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, interpretación que de acuerdo con la jurisprudencia con número de registro 2010951 “control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. Condiciones generales para su ejercicio”⁹ se debe realizar cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

En este caso los jueces locales no pueden hacer declaraciones generales sobre invalidez, o expulsar del orden jurídico las normas que resulten contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados, pero si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en aquellos.

El control difuso de convencionalidad es el que consiste en el deber que tienen los jueces nacionales, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la corte Interamericana de derechos humanos.¹⁰ Los estados parte de los tratados internacionales tienen la obligación de ajustar su marco normativo con la legislación internacional siempre y cuando el tratado internacional sea más benéfico para el sujeto, aplicando el principio pro persona.

⁸ Contradicción de Tesis 293/2011 “Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”. Página 9

⁹ Décima Época, Primera Sala, número de registro 2010954, fecha febrero de 2016, página 430 “Control de Constitucionalidad y Convencionalidad Ex Officio. Condiciones Generales para su Ejercicio.

¹⁰ Baruch F. Delgado Carbajal, *Reforma Constitucional en Derechos Humanos el Impacto en la Impartición de Justicia Local*, Flores editor y distribuidor, México, 2013, pp. 40

Los tratados internacionales ratificados por México, que reconozcan derechos humanos se ubican a nivel supra constitucional cuando conciben una ampliación de derechos de la misma, entendiendo a todos los derechos humanos sin jerarquía y todos en el mismo nivel ya que en su conjunto conforman un catálogo¹¹ de derechos sin que unos se encuentre por encima del otro, mientras que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que en términos de la supremacía constitucional debe prevalecer la norma fundamental.¹²

Otro tema importante que se debe de resaltar es el control difuso, el cual faculta y obliga a todos los órganos jurisdiccionales a velar por la eficacia de la constitución, realizando un estudio de las normas y autorizándolos a omitir su aplicación dentro del caso en concreto o bien a declarar la nulidad, misma que es operable siempre que la afectación sea sobre las *normas cogens*¹³, siempre y cuando dicho texto contravenga el texto de la constitución o de los tratados internacionales firmados por México.

Por lo anterior nos encontramos dentro de un proceso de armonización constante entre los ordenamientos internacionales y nuestro sistema jurídico, ya que los cambios no son únicamente dentro de textos y documentos sino también exige el cumplimiento de los impartidores de justicia, para que dentro de sus actividades ejerzan el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad de acuerdo a todas las reformas que existan, es decir, su obligación implica que siempre antes de aplicar una norma se realice dicho control cuando exista la sospecha de que la misma pueda ser contraria a un derecho humano.

La finalidad del control de convencionalidad es procurar que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos o de cualquier otro tratado no se incumplan por darle preferencia a las normas internas del país, por lo que es obligación del todas las autoridades del país, ejercer un control para siempre aplicar lo que sea más benéfico para el ciudadano y nunca aplicar una norma que sea

¹¹ Dicho catálogo está en construcción contante elaborado por una comisión especializada de las Naciones Unidas, el cual puede ser consultado en la página <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/>

¹² Tesis Jurisprudencial, número de registro 2006224, Décima Época Abril 2014 "Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituye el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional".

¹³ Principios universales aceptados por todos los estados y que solo otro principio universal puede modificar.

contraria a lo establecido por los tratados internacionales firmados por México, facultad que se encuentra regulada en el artículo 133 constitucional.

Al permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico mexicano, es importante afirmar que la incorporación de un tratado internacional al orden jurídico tiene lugar cuando el Tratado Internacional se celebra por el presidente de la república y se ratifica por el senado ¹⁴lo que implica que el tratado internacional cumplió con los requisitos de validez que consisten en la conformidad del tratado con la constitución por lo que el mismo no resulta contrario a las normas constitucionales y no afecta derechos humanos previstos en la propia constitución y en otros tratados internacionales.¹⁵

Es gracias a esta reforma que los derechos humanos reconocidos en los Tratados internacionales firmados por México se integran a la legislación del país lo que genera un nuevo paradigma en materia de derechos humanos, con el cual el derecho humano a no sufrir usura reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶ toma importancia especial, pues a pesar de no estar reconocido en la legislación mexicana ahora es obligación de los impartidores de justicia velar por que el mismo no se presente pues forma parte del catálogo de derechos humanos protegidos en el país.

El 5 junio de 2015, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación la tesis con número de registro 200928 “Usura. Los intereses moratorios no la actualizan”¹⁷, mediante la cual se define a la explotación del hombre por el hombre como la situación en la que una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas, determinando que la **usura es una explotación del hombre por el hombre** sin que ésta sea la única pues

¹⁴ Artículos de la constitución política.

¹⁵ Contradicción de Tesis 293/2011 “Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito”. Página 37

¹⁶ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹⁷ Tesis Jurisprudencial, Décima Época, número de registro 2009879. “Usura. Los Intereses Moratorios no la actualizan”, septiembre de 2015.

existen otras como esclavitud, servidumbre y trabajos forzados entre otros.

Ahora bien; según la suprema Corte, la “explotación del hombre por el hombre”, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas.¹⁸

El fenómeno jurídico de **la usura** puede analizarse conforme a la teoría tridimensional del derecho, es decir como hecho social, como norma jurídica y como valor, pues sus implicaciones aparecen en la realidad social, en el estudio y en los valores desde los cuales se analiza la prevención de la explotación del hombre por el hombre. En el presente análisis se estudiará como norma jurídica, señalando que el fundamento es el artículo 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Actualmente la usura puede definirse como todo negocio jurídico con el cual alguien, explotando el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, se hace prometer una prestación excesiva en relación a la que entrega o promete.¹⁹

En la actualidad los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana por lo que acompañan a la persona hasta su muerte, se trata de derechos que permanecen de modo absoluto e indisponible con la persona, situación por lo cual resultan para las autoridades mexicanas, superiores a los principios generales del derecho que en muchos casos implican derechos de otras personas.

En términos de la Contradicción de tesis 21/2011 cuando exista una diferencia entre normas constitucionales y tratados internacionales que regulen los mismos derechos humanos, el contenido deberá integrarse y armonizarse a partir de la interpretación de las disposiciones normativas aplicables que más favorezcan a la persona.

En caso de que no sea posible la armonía entre lo señalado por el tratado internacional y la legislación mexicana, estaremos frente a un conflicto de constitucionalidad.

¹⁸ Tesis Aislada, Décima Época, número de registro 2009281. “Explotación del Hombre por el hombre. Concepto”, junio de 2015.

¹⁹ SPOTA, Alberto G., “*El negocio jurídico usurario ante nuestra ley civil*” J.A., 1962, tomo 6 página 78.

Las cuestiones de constitucionalidad, son en las que es necesario que se desarrolle un ejercicio interpretativo mediante el cual se busca actualizar la fuerza normativa del texto fundamental desentrañando soluciones normativas que apliquen para los casos concretos, mientras que las cuestiones de legalidad son aquellos que atienen exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o una norma infra constitucional.

En términos del artículo 32.2²⁰ de la Convención Americana de Derechos Humanos los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática, artículo que desde mi punto de vista se encuentra violentado por el Estado Mexicano en su máximo esplendor a la luz de las múltiples jurisprudencias publicadas en relación a la usura y que más adelante se señalaran, pues con las mismas se garantiza un derecho humano a una persona mientras se violentan principios generales de derecho y derechos humanos a la parte contraria.

Pues a la luz de la reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha buscado defender la usura al manifestar que el artículo 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala la prohibición de que se obtenga un beneficio económico excesivo a costa de su patrimonio, violentando en perjuicio de todos los ciudadanos el derecho de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al emitir las tesis jurisprudenciales con número de registro 2013551 2013550 y 2013545 de fecha Enero de 2017 así como 2013076 de fecha Noviembre de 2016 en los cuales señala que frente a la usura el principio de cosa juzgada contenido en el artículo 16 de la Constitución debe prevalecer el derecho humano de la prohibición a sufrir usura así como deja por debajo del mismo el principio de libertad contractual contenido en el artículo 6 de la constitución.

²⁰ **Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos** 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

El derecho es una disciplina que conjuga la ciencia con el arte, lo que genera es una terminología compleja, ya sea en su definición conceptual como también en su aplicación en el contexto. En el tema que nos ocupa, se trata del control difuso de convencionalidad, en el marco constitucional de los derechos humanos a partir de la reforma de 2011²¹, lo que significa una extensión de tipo interpretativo-argumentativo, en tres parámetros de control: 1º legalidad en lo referente a disposiciones legislativas de carácter nacional como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2º constitucionalidad tanto a nivel federal como a nivel local, y 3º a nivel convencional con los tratados internacionales ya sean pertenecientes al sistema universal como regional (Convención americana de Derechos Humanos).

El caso concreto que se expone en la resolución judicial, cuyo numeral de la jurisprudencia por contradicción de tesis es el 350/2013, de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, sobre criterios jurisprudenciales en asuntos de carácter mercantil, en específico, sobre el cobro de intereses en la expedición de pagaré, cuyo objeto interpretativo es el concepto de “usura”; el cual ha quedado previamente definido.

Los derechos que entran en colisión son, por un lado, los que corresponden con el principio de autonomía de la voluntad, en especial la libertad contractual, frente a los principios de interpretación conforme, inviolabilidad y progresividad de los derechos humanos.

En la actualidad, la garantía de los derechos humanos, descrita en los textos constitucionales e instrumentos jurídicos internacionales, ha sido efectiva en su cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales en los diferentes

²¹ Baruch F. Delgado Carbajal, *Reforma Constitucional en Derechos Humanos el Impacto en la Impartición de Justicia Local*, Flores editor y distribuidor, México, 2013, pp. 40

niveles normativos; tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocen y deciden casos de violación a los derechos humanos por parte de los Estados nacionales.

La jurisprudencia del tribunal interamericano constituye una fuente formal del derecho, en términos de derecho internacional, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia²²; en razón de esto, conocer la interpretación judicial, tanto la contenciosa como la consultiva,²³ ayuda a entender los criterios en la aplicación de los instrumentos internacionales y su correlación con el sistema jurídico en México.

Partiendo del concepto de “Bloque de Constitucionalidad”, el cual implica, incorporar un parámetro de control constitucional, con normas y principios que no están contemplados directa o formalmente en la Constitución, pero que de conformidad con la propia Carta Magna, deben ser considerados con grado constitucional para el control de actos y leyes,²⁴ el concepto entonces cobra trascendencia, para ampliar la esfera de derechos a ser protegidos por nuestros tribunales, a través de los diversos medios de control constitucional, específicamente, los controles jurisdiccionales de la Constitución.

Tomando en cuenta el desarrollo que ha tenido el concepto, principalmente en Francia y en Colombia, si se interpretara de manera similar el mismo, en lo relativo a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional y de que los Tratados Internacionales (independientemente de su jerarquía normativa), son “ley suprema de toda la unión”, podría sentarse precedente y aplicarse el bloque, para la procedencia de amparos en contra de violaciones a los derechos

²² Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap2.htm> (09 de abril del 2021)

²³ Ibidem, <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap4.htm> (09 de abril del 2021)

²⁴ Manuel Eduardo Góngora Mera, *La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia Latinoamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, México; descargado de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

humanos distintos a las garantías individuales, pero contemplados en los tratados internacionales debidamente firmados y ratificados por México, o en su defecto, poder aplicar, integrándola como vinculante y obligatoria, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u organismos similares, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, tanto locales, como federales en México.

Desde el análisis comparativo, los derechos humanos, han servido de modelo común para explicar la obediencia al orden, sea a través de las leyes, de constituciones y tratados internacionales, ya que la creación de derechos por medio de la positivación ha servido para justificar las decisiones judiciales, pero requiere que se investiguen sobre los límites que guardan estos derechos.

De esta manera, los derechos y sus concepciones tienen su origen en la modernidad, basándose en los precedentes del helenismo estoico y las ideas del cristianismo que consideran al hombre creador y a la libertad como formadora de su destino. Esto ha significado un rompimiento con las ideas que sirvieron de eje en dos periodos importantes de la historia, acaecidos en el territorio europeo, como son: la filosofía griega, que fundamenta su racionalismo absoluto y objetivo en la consideración del orden (cosmos); y la filosofía medieval, que se justifica en la idea de dios como un ordenador del hombre creado. Aunque ya en la Edad Media, el franciscano Guillermo de Ockham, partiendo del nominalismo, considera el aspecto subjetivo en su *Opus Nonaginta Dierum* porque designa al término *ius* como un poder del individuo. Sin duda, que ya iniciada la Edad Moderna, fue el pensador francés Hugo Grocio en *De Iure Belli ac Pacis*, quien abordó los distintos significados de *Ius*: *iustitia*, *lex* y *facultas*, éste último como la expresión de la potestad de hacer o tener.

Si bien las ideas que respaldan a los derechos humanos tienen un origen europeo, no es sino con su positivación, producto de las revoluciones sociopolíticas, cuando se integran a documentos públicos fundamentales de los Estados-nación independientes o que luchan para salir de la colonización.

Es el caso de las Declaraciones de Virginia y de Francia, en las que se inicia el reconocimiento expreso del poder público a las libertades de los individuos en sentido negativo, es decir, que implican un deber de la autoridad de no intervenir en dichos derechos; imponer ya no es solamente voluntad de los reyes, ni de la iglesia, sino de las diversas funciones estatales. Este reconocimiento de libertades como derechos da lugar a las siguientes revoluciones sociales, buscando que dichas potestades se extendieran a todos los individuos; reconociendo la desventaja de unos sobre otros. Luego, de los conflictos mundiales, inicia con el movimiento internacional de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se identifican los derechos con los fines del Estado: Paz, Desarrollo, Libre Determinación de los Pueblos, Solidaridad.

Por eso, los derechos se pueden explicar a través de los modelos de Estado que se han presentado en la historia, a saber:

a) Estado Liberal Burgués (siglos XVII y XVIII). Parte de concepciones inglesas y francesas que van de la moderno a lo contemporáneo, se busca que la relación Gobernante - Gobernado no caiga en arbitrariedad, por eso la voluntad se expresa en leyes y se justifican las decisiones en base a la Legalidad.

b) Estado de Derecho Social (siglos XIX y XX). Surge de concepciones francesas y alemanas de considerar a Estado como estabilizador de las relaciones entre particulares, ya que, dada su desigualdad, en poder público estatal interviene en nivelar este plano al proteger a los individuos, desde la Constitución.

c) Estado de Derecho Constitucional y Democrático: a mediados del siglo XX, después de las Guerras mundiales y hasta la actualidad surgen dos corrientes que de interrelación: Garantismo y Neoconstitucionalismo ; con estas concepciones, se intenta considerar a la constitución como primer marco de referencia y los Derechos Humanos son complementados con Derechos Públicos, Civiles y Políticos, formando el esquema de Derechos Fundamentales; es necesario indicar que en este último modelo no se puede entender la existencia de un orden constitucional sin derechos fundamentales.

Con la utilización de estos modelos no se busca hacer un estudio de los diferentes sistemas jurídicos – estatales que existen, sino un panorama comparativo entre la situación general que presentan y el caso de nuestro sistema, con el fin de buscar respuestas al cómo es que tal tendencia ha influido y por qué se ha generalizado el considerar a los derechos como un orden en sí mismo, ya no con base solo en las leyes o constituciones, sino en las convenciones y tratados internacionales.

El estudio analítico de las sentencias proporciona herramientas que no necesariamente se encuentran en el terreno fáctico. El “sistema jurídico” es usado académicamente por quienes investigan sobre el derecho y se interesan por exponer cómo se encuentran las relaciones sociales, respecto a las reglas jurídicas; caso contrario sucede para los que crean o aplican el “ordenamiento jurídico”, pues su interés no se enfoca precisamente en el conocimiento descriptivista del derecho, sino en utilizarlo como herramienta para la consecución fines prácticos, como el litigio.

Así, la diferencia entre sistema y campo es otra comparación análoga, la primera, los conceptos jurídicos se cuestionan sólo para efectos de una interpretación conforme a la autoridad. En los estudios sobre el campo jurídico, los conceptos se investigan desde su estructura, función y finalidad. Como

antecedente, Hart contribuye a la división entre estos dos puntos de vista en que se pueden comprender los fenómenos jurídicos:

- 1) El externo, esto es, observarlo sin participar en él, afirmar que el grupo social acepta las reglas o comentar la forma en que ellos las ven; y,
- 2) El interno, que significa ser miembro de la sociedad y tomar parte en la aceptación o rechazo de las reglas (Hart, 1968).

La investigación jurídica, de acuerdo con Jorge Alberto González Galván (2016:41), requiere de un protocolo para diseñar las características del informe final. Es decir, de una estructura en la que se planifiquen las pretensiones, los límites, los marcos de trabajo, los recursos y las fuentes de información que van a respaldar dicho trabajo.

Por ello, se cuenta con un plan, como estrategia de aproximación al fenómeno estudiado, en este caso la justicia alternativa aplicada al derecho mercantil. Si bien se trata de un tópico sobre dogmática jurídica, lo cierto es que se aborda bajo los criterios de objetividad, sistematicidad y racionalidad, que son el fundamento de los proyectos de investigación.

Desde el punto de vista académico, litigio, conflicto y controversia son conceptos distintos. Sin embargo, en la práctica jurídica se usan de manera intercambiable, como sinónimos de lucha, desacuerdo o discusión, razón por la cual este problema semántico se puede abordar desde diversas perspectivas y enfoques metodológicos, al depender de contextos sociales concretos y supuestos teóricos específicos.

En cuanto a la definición de conflicto, no tiene una definición clara que lo describa realmente, pues su ambigüedad impide un uso uniforme para dicho concepto, pero hay diversas concepciones que dan referencia al mismo. Ahora bien, la noción de controversia se utiliza en sentido extra-procesal, para

referirse a procedimientos administrativos, o bien, cuestiones judiciales no contenciosas. Por último, el concepto de litigio se identifica con su naturaleza procesal, que incluye a los medios de autocomposición y heterocomposición.

El enfoque metodológico de esta investigación es el abordaje de la decisión judicial, desde el punto de vista interno, esto es, desde la dogmática jurídica y su impacto en factores externos: sociales, políticos y económicos. Por eso, se parte del modelo argumentativo de Robert Alexy, para realizar el análisis de las técnicas de interpretación y los criterios jurisprudenciales. Estas distinciones deben entenderse basadas en una investigación aplicada y cualitativa, mediante un razonamiento deductivo. Para el presente estudio, se hace examen normativo del conflicto en derecho mercantil, como base informativa que se tiene explícitamente en cuenta en la contradicción de Tesis 350/2013.

El litigio es el tecnicismo jurídico que hace referencia a un conflicto o disputa en vía jurisdiccional, pues se rige por reglas, principios, procedimientos e instituciones. Se constituye por la interacción entre las partes y el juzgador, conocidos como sujetos procesales, no obstante, también colaboran otros agentes como el actuario, el proyectista, el perito, etcétera. En derecho mercantil, los litigios que se dirimen a través del proceso son los que corresponden con derechos patrimoniales y derechos fundamentales, que son objeto de ponderación en la resolución por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dichos tópicos, si bien se sitúa la división tradicional del derecho entre el ámbito privado y público, entendido como conjunto de normas u ordenamiento jurídico, que regula las relaciones de las personas, a través de instrumentos como contratos, convenios, sentencias, se decide quién tiene derechos sobre qué, quién puede reclamar sus pretensiones, quién tiene derecho. Las normas disponen la creación y disolución de las relaciones legalmente reconocidas, además establece los

derechos y responsabilidades legales que están vinculados con esta institución, lo que significa que el órgano jurisdiccional decide controversias.

Entonces, dicha disciplina es importante, ya sea que se mida en términos de impacto en la vida de las personas, volumen de litigios o dinero, pues da forma a la organización social, las condiciones económicas o estructurales, las relaciones intergeneracionales, la intimidad, la niñez, por citar algunos ejemplos. Así que, la validez de los actos jurídicos, cuyas características se extienden mucho más allá de disposiciones legislativas, criterios jurisprudenciales y doctrinas que están explícitamente clasificadas como fuentes formales regidas por el derecho privado, pues en las relaciones entre particulares.

Tradicionalmente se ha considerado apropiado dividir el derecho en las esferas pública y privada. La importancia de esta distinción entre la vida pública y la privada es doble. Primero, la posición liberal es que hay algunas áreas de nuestras vidas que son tan íntimas que son inapropiadas para la intervención del Estado. Se argumenta que es bastante apropiado que el derecho regule aspectos de la vida, como contratos civiles, negocios comerciales, pero que otras áreas de la vida son tan privadas que no son asunto del Estado. En segundo lugar, se sostiene que donde sí interviene en la arena pública, la ley busca promover diferentes tipos de valores que en las raras ocasiones en que se trata de asuntos privados cuestiones de derecho. En el sector del derecho público se presume que las personas son autosuficientes y capaces de buscar después de sí mismos, mientras que en el ámbito privado hace hincapié en la cooperación mutua y dependencia.

La distinción entre áreas privadas de la vida (en las que la ley no debe intervenir) y áreas públicas de la vida (donde la ley puede intervenir) está profundamente arraigada en la vida de muchas personas pensamiento y

mucha filosofía política liberal. La diferenciación es particularmente importante desde lo cotidiano, aunque está lejos de ser sencillo. Las siguientes son algunas de las dificultades con la distinción:

1. ¿Existe realmente una diferencia entre intervención y no intervención? Imagina una familia donde el esposo ataca regularmente a su esposa. La ley podría considerar que se trata de un asunto privado y que no debe intervenir. Pero, con este enfoque, ¿cuál es el derecho aplicable? Se podría argumentar que al optar por no entrometerse, la ley ha permitido que estructura de poder a reforzar. En otras palabras, el poder del marido puede ser ejercido por él sólo por la decisión del Estado de no intervenir. Por lo tanto, una decisión de no intervenir no debe ser vista desde una luz neutral, sino como una decisión de aceptar el *statu quo*. Esto hace que la distinción entre intervención y no intervención sea más compleja de lo que parece a primera vista.

2. ¿Podemos distinguir lo público de lo privado? Tomemos el ejemplo del abuso infantil. A pesar de que esto ocurre dentro del hogar, sus consecuencias pueden afectar a toda la sociedad. El Estado tiene el deber de proporcionar cuidados alternativos para el niño y de hacer frente a los daños sociales que se derivan del abuso infantil. Esto indica que si bien la conducta se desarrolla en privado, tiene consecuencias públicas

3. ¿Por qué exactamente se puede proteger lo privado? El argumento para respetar la vida privada es que permite a las personas tomar decisiones sobre cómo vivir sus vidas libres de intervención. El enfoque liberal tradicional es que cada persona debería poder desarrollar sus propias creencias y personalidad, libres de la intervención estatal a menos que exista una razón para que el Estado se entrometa. Sin embargo, este argumento no necesariamente respalda una postura neutral del Estado. Es discutible que para permitirle desarrollar sus propias creencias y personalidad, el derecho estatal debe

intervenir. En otras palabras, la promoción de su autonomía (la libertad de elegir cómo desea vivir su vida) que sustenta la noción de doctrina de privacidad no requiere necesariamente que la ley sea no intervencionista. De hecho, para promover la privacidad de una persona podría requerir intervención en su vida privada.

4. Lo que es público y privado puede ser una cuestión de clase. La imagen del hogar y la familia como un lugar privado es un ideal que puede ser cierto para algunas parejas de clase media, pero para aquellos dependiente de la vivienda social y los beneficios, el hogar puede verse como repleto de intrusión social.

Las disputas legales en el derecho mercantil se resuelven a través de un convenio que brinde suficiente certeza jurídica a las partes. En caso de que los procedimientos legales sean inevitables, se compone por medio de un proceso ante un juez de primera instancia tribunal en la materia. Como todas las demás áreas del derecho, el derecho de familia es un tema integral, especialmente debido a los criterios jurisprudenciales.

El modelo de decisión judicial aplica de manera estricta los cuatro principios de imparcialidad, oportunidad, fundamentación y justificación se realizan de manera tal que implica a las partes que presenten información, pruebas y argumentos a un tercero que, luego decide el problema sobre la base de razones que se refieren a las normas, la narración del caso proporcionada por las partes en la audiencia y la valoración de los instrumentos probatorios. Por tanto, el tercero como tomador de decisiones es imparcial, se lleva a cabo una audiencia en la que las partes tienen la oportunidad de ser escuchadas, el tomador de decisiones proporciona hallazgos y razones que justifican su postura, por eso, el modelo adversarial debe evaluarse por su capacidad para

resolver problemas como para evitar disputas; para determinar la verdad y minimizar la suma de costos por error, costos directos y beneficios del proceso.

En la resolución de disputas, dos partes están en conflicto cuando dos partes afirman posiciones inconsistentes sobre un tema. En un contexto de carga/beneficio, una de las partes debe ser evaluada por un estándar o no existe ningún conflicto. El proceso contradictorio es un método especialmente pobre para manejar los problemas entre las partes que deben continuar tratándose después de la disputa entre partes. En consecuencia, la decisión judicial no puede promocionarse como necesariamente un modelo ideal para la resolución de problemas, por tanto, ¿Es el proceso de confrontación eficaz para encontrar la verdad? Encontrar la verdad y la reducción de los costos de los errores va de la mano, porque determinar la verdad reduce los errores. La determinación correcta de cuestiones fácticas no eliminará todos los errores, porque todavía se pueden cometer errores sobre estándares o normas y su aplicación a los hechos. En consecuencia, el proceso contradictorio, no es especialmente pertinente para descubrir hechos. De hecho, en este sentido, incluso los defensores más firmes de la adjudicación del adversario admiten que no es tan eficiente como las alternativas.

El proceso tradicional de confrontación probablemente implica mayores costos directos que un proceso contradictorio, debido a la dirección ineficaz de recursos de las partes tanto antes como durante la audiencia. Los procedimientos alternativos pueden permitir la acumulación de evidencia en varios momentos discretos y en cualquier orden. Finalmente, el proceso contradictorio debe evaluarse por su capacidad para proporcionar beneficios del proceso. De hecho, el derecho no se destaca por su rapidez en la resolución de asuntos.

La confianza en el proceso o la justicia percibida no es lo mismo que la realidad de justicia. Varios factores pueden impedir la equidad en toda regla en los procedimientos contradictorios. Quizás las más importantes sean las diferentes fortalezas financieras de las partes y su experiencia. Otras características, como habilidades diferenciales para interrogar a testigos y la mayor eficacia del testimonio oral y el conainterrogatorio en presentar debilidades en lugar de fortalezas de la evidencia, también previene de la igualdad. Aunque existe una igualdad formal, a menudo se ve abrumada por una desigualdad sustancial. Sin embargo, se podría sostener que la imparcialidad de la adjudicación reside en su justicia formal de tratar casos similares por igual y su defensa de derechos. Sin embargo, otros modelos de toma de decisiones pueden utilizar estándares o normas para producir consistencia.

Dadas las deficiencias del modelo de adjudicación del adversario por costo-beneficio toma de decisiones, es importante examinar alternativas de toma de decisiones modelos. Cuatro aspectos de cada modelo se desarrollan: (1) una descripción del proceso de toma de decisiones, (2) una declaración de sus características generales, (3) una indicación de la relevancia o la incorporación de varios principios procesales en él, y (4) una breve descripción general evaluación.

Los modelos de toma de decisiones se pueden caracterizar por cinco características. Una característica es el objetivo habitual del método de toma de decisiones. Un segundo es el valor principalmente realizado por las decisiones. Una tercera característica es el tema habitual de juicio o decisión: de qué se tratan las decisiones.

El tipo de normas utilizadas para tomar tales decisiones es una cuarta característica. (En este contexto, estándar 'debe tomarse para incluir normas.)

Característica final y estrechamente relacionada, especialmente relevante para nuestros propósitos, es si y qué tipo de discreción del tomador de decisiones tiene. Obviamente, la discreción depende de los estándares involucrados.

En este punto, el modelo de sentencia del adversario ha adecuadamente descrito, y hemos visto cómo los principios de procedimiento discutido en los primeros capítulos se aplican a él y lo hemos evaluado Sin embargo, no han indicado las características generales que se presentarán para el resto modelos. La adjudicación del adversario tiene como objetivo principal la resolución de conflictos.

El sistema jurídico, en el que la adjudicación contradictoria encuentra su principal hogar, a menudo se caracteriza por este objetivo. El valor adelantado por el adversario la adjudicación es justicia individualizada. Las decisiones deben tener en cuenta las situaciones individuales. El tema principal del adversario la adjudicación es una conducta defectuosa. Finalmente, debido a que los estándares requieren evaluación y a menudo usan pruebas multifactoriales para producir justicia individualizada, la discreción³ a menudo está involucrada en su aplicación en casos particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO

MODELO DE ROBERT ALEXY EN LA SENTENCIA

El paradigma de la argumentación jurídica tiene su fundamento en el neoconstitucionalismo. Por eso, se ubica su origen después de 1945 en la Europa continental. Luego de la segunda guerra mundial, se suscitaron una serie de cambios constitucionales en Italia (1947), la tercera República Francesa (1948), Alemania (1949), así como el surgimiento de tribunales constitucionales en Austria y Checoslovaquia.

La transformación teórica y práctica del derecho en esta corriente describe la manera en cómo se concibe la constitución en los Estados democráticos; que es una norma jurídica material que regula la estructura y el funcionamiento de los entes públicos, sino que reconoce una serie de derechos fundamentales que se interpretan judicialmente conforme a reglas y principios. Desde esta perspectiva, la interpretación jurídica sobre la constitución transitó de “encontrar el significado de la ley” hacia un “asignarle sentido a la norma”, mediante los modelos de argumentación jurídica.

El paradigma de la argumentación jurídica, nos señala que la decisión judicial, si bien se centra en la legalidad y constitucionalidad (el derecho como norma), lo cierto es que aspira hacia un sentido de justicia (el derecho como debe ser).

Alexy (1993: 84-126) parte de un análisis racional sobre el derecho, pero no se queda ahí. Sus estudios sobre la manera en la que operan los principios en la argumentación jurídica, nos da cuenta de la importancia que tiene la razonabilidad en la decisión judicial.

Los principios son normas que oscilan entre lo fáctico y lo formal de manera gradual con la finalidad de ordenar (mandato) que algo se realice en la medida de lo posible. Ahora bien, la posibilidad fáctica tiene como criterios de justificación a los principios de idoneidad y de necesidad; mientras que la posibilidad jurídica obedece a un criterio. Así el principio de proporcionalidad implica que se integren los tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación.

Para Alexy, la forma en que se resuelven los conflictos entre reglas es a partir de una cláusula de excepción; pero los principios no se solucionan con el

procedimiento del “todo o nada”, sino en forma proporcional y dependiendo del caso concreto.

En este sentido, la ponderación opera dependiendo del grado de afectación de un principio y la importancia del cumplimiento del otro principio. Así, es necesario establece un sistema de prioridades prima facie entre los principios.

En esta teoría, el problema de la justificación en las decisiones judiciales sale de la aplicación tradicional de las normas, por un razonamiento deductivo y un proceso lógico de subsunción (de las premisas generales al caso concreto) hacia la argumentación jurídica en el espectro de la razonabilidad práctica.

La teoría de Alexy se funda en la ponderación que propuso Robert Alexy (1993: 22-65) y es considerada como un método para resolver conflictos normativos, colisiones entre principios y controversias entre derechos fundamentales. Los jueces tienen la facultad para poder determinar en un caso concreto, cuál es el derecho fundamental que debe prevalecer en una hipótesis de conflicto por la ponderación de principios. El método de ponderación permite desplazarse en la construcción de derechos fundamentales como principios.

El procedimiento de la ponderación se divide en tres etapas: 1) determinar el grado de no satisfacción o restricción de un principio, 2) determinar la importancia de la satisfacción del principio contrario y 3) determinar si la importancia del principio contrario, justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

El problema de los derechos humanos gira en torno a la metodología abordada en la sentencia, por lo que el análisis jurídico se concentra en la dimensión normativa del caso, dejando de lado los problemas fácticos, valorativos, simbólicos y de razonamiento probatorio.

Por otro lado, la comprensión y explicación los derechos humanos como fenómenos sociales se verifican empíricamente. Sin embargo, se corre el riesgo de interpretar erróneamente los estándares legales aplicables, pues se cae en el activismo de los derechos humanos. Por lo tanto, se ignora el hecho de que la búsqueda de los derechos humanos no es un objetivo en sí mismo, sino que son simplemente un instrumento diseñado para ayudar a mejorar el respeto por la dignidad humana.

CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013

Las reformas de junio de 2011 nos han permitido ampliar las fuentes de interpretación de derecho de acuerdo con los tratados internacionales, pudiendo extender los parámetros para regular las conductas de los ciudadanos al llamado control de convencionalidad por parte de nuestros juzgadores.

Como hemos venido comentando, la reforma constitucional ha significado grandes cambios en temas de interpretación y aplicación normativa ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a respetar los derechos humanos y a aplicar la norma que más beneficie al sujeto.²⁵

Actualmente los jueces locales dentro de su competencia tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad, lo que les da la posibilidad de inaplicar la norma inconstitucional o inconvencional al caso concreto, lo que permite ejercer de manera oficiosa los controles de constitucionalidad y

²⁵El sujeto incluye a una serie de personas físicas y morales para su protección de sus derechos.

convencionalidad, los cuales son obligatorios por ser mandato constitucional en términos de los artículos 1 y 133 constitucionales.

Considero que una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional es utilizando la interpretación conforme, con la cual como ya se mencionó se puede armonizar el contenido del derecho nacional con el internacional para lograr la mayor eficacia y protección de los derechos humanos.

La cláusula de interpretación conforme definida por Eduardo Ferrer como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales para lograr su mayor eficacia y protección. Dicha cláusula se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución.

Los estudios empíricos sobre la constitución, a diferencia de la doctrina constitucional, requieren el uso de una metodología enfocada hacia el problema, más que el estudio de los textos a través de los métodos de interpretación y modelos de argumentación. De esta manera, en las investigaciones zetéticas (Sampaio, 2003, pp. 39-47) sobre el derecho existen métodos, como el etnográfico, el etnometodológico, el de la teoría fundamentada y el del estudio de caso; así mismo, cuenta con técnicas de investigación en campo, como la observación, la entrevista, el diario de campo, etcétera.

La metodología que se empleará es el estudio de caso, como forma de aproximación a los hechos que, por sus particularidades, son susceptibles de indagarse. De acuerdo con Yin (2014), el caso es una estrategia utilizada en

el proceso de investigación de las ciencias sociales, cuando el objeto de estudio se encuentra evidenciado en el presente y los límites entre el fenómeno y el contexto necesitan resaltarse.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enmarca en los trabajos de la décima época, bajo una perspectiva de derechos humanos enfocada en la interpretación conforme a los criterios convencionales constitucionales y legales sobre el concepto de “usura”, que atiende a un derecho fundamental acentuado en el principio de libertad contractual.

Ahora bien, en la Contradicción de tesis analizada, entran en colisión el principio de autonomía de la voluntad, en especial la libertad contractual, frente a los principios de interpretación conforme, inviolabilidad y progresividad de los derechos humanos.

La libertad contractual, desde el punto de vista externo, se entiende según el modelo económico de libre mercado, razón por la cual, los agentes se comportan de acuerdo con la ley de la oferta y la demanda. Desde este análisis económico, la contratación se concibe como un derecho *prima facie*, ya que sus límites se entienden como restricciones a su ejercicio, por lo que su relatividad tiene que ver con el valor de las mercancías susceptibles de transacción, atendiendo a la espacialidad, temporalidad y las características propias de las personas que intervienen en la negociación; siendo ésta la forma de exteriorizar la voluntad de las partes para obligarse en los términos que más les convengan; situación regulada por la propia legislación mercantil en su artículo 78.

Por otro lado, dicho artículo no puede ser visto de una forma aislada sino en armonía con toda la legislación aplicable según sea el caso y el negocio.

Resulta importante señalar que la Suprema Corte le ha otorgado un valor especial e importante a la valoración que en estos casos se obliga a realizar a los jueces de oficio, en la cual se deben de valorar la circunstancias particulares del caso y los hechos concretos que señalen las partes; así mismo actualmente existen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito, los cuales deben de ser analizados por los jueces de forma obligatoria para poder determinar la actualización de la usura en un negocio y que son: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador²⁶

De los parámetros señalados se desprende que el juzgador se encuentra obligado a realizar un estudio y análisis enfocado al caso concreto para poder determinar de forma clara y precisa la existencia de la usura y consecuentemente actualizar la explotación del hombre por el hombre.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las razones que justifican a la noción de “usura” ofrecen argumentos que se contraponen: a) por un lado, el principio de autonomía de la voluntad en una contratación crediticia de carácter mercantil, traducida en libertad contractual y b) los criterios de convencionalidad difusa, que obligan a los contratantes a respetar los

²⁶ Jurisprudencia, Décima Época, número de registro 2006795. “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, junio de 2014.

derechos humanos inscritos en tratados internacionales, en especial los límites a la libertad contractual frente a los derechos de los intervinientes.

Los criterios contendientes sostienen por un lado la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al señalar que dicho artículo no puede ser interpretado de forma aislada, ni dar por hecho que por su mera redacción permite la libertad contractual, a pesar de existir la usura, pues en este criterio se sostiene que en el sistema jurídico existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses, lo que conlleva a tener por constitucional el artículo citado, pues sustenta el juzgador que resulta aplicable lo señalado en el artículo 17 de Código Civil Federal que señala a la figura de lesión como limitante a la libertad contractual y en caso de existir ésta la reducción equitativa del pacto hasta el interés legal; en esta postura quedo expuesta la posibilidad de los jueces de reducir con parámetros objetivos el interés convencional cuando exista la presunción legal de que sea desproporcionado, teniendo siempre el deudor la carga de la prueba para acreditar dicha desproporción.

Por otro lado, el criterio contendiendo, sostiene que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconveniente, por contravenir lo señalado en el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el artículo citado señala como elemento primordial la voluntad de las partes para convenir sobre las tasas de interés sin prever los límites del pacto; en este criterio se determinó la inaplicación del artículo citado, generada por el control de convencionalidad realizado por los magistrados, quienes determinaron inaplicar el artículo no para eliminar los intereses pactados sino únicamente para reducirlos hasta el 37% que es la tasa máxima permitida en la legislación legal del estado en el cual se resolvió el asunto.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que la sala no es coincidente con las consideraciones señaladas en los criterios contendientes, además de exponer que en el tema que nos ocupa existen dos mecanismos para prohibir la usura.

Considero importante resaltar en este momento que en la contradicción analizada nos estamos ocupando de un estudio derivado de un documento mercantil, en específico de un pagaré el cual de acuerdo con la legislación tiene varias características que deben de ser cumplidas para que pueda existir, además de que el mismo es ampliamente utilizado en la actualidad, como título de crédito, es decir, como un documento necesario para ejercitar el derecho literal consignado en él. ²⁷

En la sentencia que nos ocupa, se señala una nota distintiva para poder considerar a la usura como una explotación del hombre por el hombre; y es que para que se configure la usura *“una persona debe de obtener en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo”*

Ahora bien, una vez expuesto en el presente en que consiste la usura, y como se puede determinar siguiendo los parámetros guías expresados expongo que la Suprema Corte manifiesta la existencia de dos mecanismos para prohibir la usura, como tipo penal y como ineficacia bajo la figura de la lesión.

Tomando en cuenta que la lesión y la usura están catalogada como una explotación del hombre por el hombre (siempre y cuando cumplan con las características expuestas) y que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé un límite a la libertad contractual para realizar el pacto de intereses de las partes se otorga al afectado la posibilidad de solicitar la

²⁷ Artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ineficacia del contrato o la reducción equitativa en las prestaciones excesivas las cuales desde mi punto de vista para poder determinar su existencia será necesario que a instancia de parte o de oficio se estudien y sigan los parámetros guías señalados por la Corte pues de lo Contrario existe la posibilidad de violentarle algún derecho a algunas de las partes.

En el caso que nos ocupa se señala que en materia mercantil un interés usurario existe cuando haya existido lesión al momento de pactarlo, lo que nos lleva a cuestionar ¿cuándo existe lesión?

Para responder la interrogante planteada será necesario acudir al artículo 17 del Código Civil Federal en el que se señala que cuando exista una desproporción con motivo de la explotación de la circunstancia de suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria, postura objetivo-subjetiva pues requiere una desproporción entre las prestaciones y además que sea causada por aprovechamiento, o explotación de determinadas características subjetivas de su contraparte.

Esto nos llevar a determinar que para que se presente la lesión es necesario que el afectado acredite ante el juzgador correspondiente que alguna de las características señaladas en el artículo citado se actualizo en su perjuicio pues de lo contrario el juzgador estaría imposibilitado para decretar la lesión.

La consecuencia de la lesión actualizada por la usura es la nulidad del pagare o la reducción equitativa de los intereses; siendo requisito indispensable para que se actualice la desproporción de las prestaciones más la existencia de las características subjetivas citadas.

Me gustaría detenerme en este punto pues una de las consecuencias señaladas resulta ser también agravante para el acreedor pues para poder

decretar la nulidad del título de crédito celebrado será necesario acreditar fehacientemente ante el juzgador las características subjetivas señaladas pues en caso contrario no sería procedente decretar la nulidad sino únicamente una reducción equitativa de los intereses en perjuicio del deudor.

En el caso que nos ocupa es importante señalar que existen diversos criterios en los cuales se determina que el estudio de los parámetros guías para determinar la lesión y/o la usura deben de ser estudiados únicamente a instancia de parte y nunca de oficio pues de lo contrario se vulnerarían los principios de equilibrio procesal y litis cerradas que imperan de manera preferencial en los juicios mercantiles, por lo que dicha vulneración debe de ser interpuesta siempre por el afectado; criterio que la suscrita no comparte pues a mi consideración la presunción legal de la existencia de la lesión y/o de usura debería de permitir al juzgador realizar el estudio de los parámetros guías de oficio, buscando siempre el cuidado de la vulneración de los derechos humanos de las partes.

Se dice lo anterior toda vez que en el caso de que el juzgador determine la actualización de la lesión y/o la usura el resultado sería la reducción de los intereses pactado hasta un monto justo lo que no genera que el acreedor pierda los intereses pactado, pues no se desaparecen sino que únicamente se reducen para que el deudor pague intereses justos sin que sus derechos sean vulnerados, situación que desde mi crítica no vulnera la libertad contractual siempre y cuando se acredite alguna de las circunstancias subjetivas señaladas por la legislación civil; ahora bien, no comparto la idea de la nulidad del título de crédito señalada pues en ese supuesto si se causa una afectación al acreedor.

Ahora bien; retomando el tema expuesto de la interpretación conforme a la cual están obligados los juzgadores en México reitero que el apartado 3 del

artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala a la usura como una explotación del hombre por el hombre, y además le impone el deber a la autoridad de que la ley la prohíba tales conductas.

El modelo deóntico de lo “obligatorio” implica que está permitida la comisión, pero no la omisión, por lo que resulta que la Ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, es decir la ley no debe de permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo.

El artículo 174 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito en su segundo párrafo regula la libertad contractual de las partes que intervienen en la emisión de un pagare para pactar los intereses y solo a falta de tal pacto opera el tipo legal.

Ahora bien, en el caso del pacto se faculta a los juzgadores para que el interés pactado pueda ser examinado y sancionado bajo la figura de lesión civil a través de la nulidad relativa o de reducción equitativa, pues opera la supletoriedad de la ley civil federal a la legislación mercantil.

La forma de analizar los intereses lesivos en materia mercantil toma una especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues es dicha determinación la que evita la explotación del hombre por el hombre y en consecuencia la usura.

La sentencia que nos ocupa tiene gran importancia pues gracias a la misma la Primera Sala de la Suprema Corte se aparta de un criterio tomado en diversa jurisprudencia, pues se aparta de la idea de equiparar a los intereses lesivos con la usura, lo que resulta bastante benéfico para los afectados, pues con el parámetro nuevo es posible que el Juzgador de oficio realice el análisis de los parámetros guías para determinar la existencia de la usura.

Se dice lo anterior toda vez que antes de la sentencia analizada, la primera Sala de la Suprema Corte señalaba que el análisis de los intereses lesivos podría hacerse únicamente a petición de parte pues se requería que la parte afectada acreditara los dos requisitos señalados en la legislación para su actualización (requisito subjetivo y objetivo) y que fuera ésta quien tomara a decisión de hacer valer su acción y plantear su defensa; pues de lo contrario se vulnerarían los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que opera en los juicios mercantiles; además otorgada al afectado únicamente el plazo de un año para hacer valer su defensa ya que la prescripción de la lesión es de un año.

En la sentencia, la primera sala determinó que arrojar la carga de la prueba al afectado generaba el incumplimiento del artículo 21 apartado 3 de la Convención, así como el incumplimiento al artículo 1 de la Constitución pues es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencia proteger los derechos humanos; buscando siempre realizar un control de convencionalidad prefiriendo siempre a los derechos humanos inaplicando la legislación o normas inferiores que sean contrarias.

Con el abandono del criterio anterior, ahora la Primera Sala obliga a todos los Juzgadores a que de oficio realicen el control de convencionalidad ex officio siempre que adviertan indicios de un interés desproporcionado o excesivo, realizando el estudio de los parámetros guías para determinar la posible configuración de la usura.

La Primera Sala determina que el Artículo 174 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito no es inconstitucional pues a pesar de contener la libertad contractual de las partes para realizar el pacto de intereses, señala que esta libertad no es ilimitada, sino que tiene como limite que una parte no

obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Con esta determinación, obliga al juzgador a cuidar de oficio que no se actualice en el caso que conozcan la usura derivada del pacto de intereses entre las partes.

Ahora bien, considero que la determinación tomada es benéfica para el sistema jurídico mexicano pues por un lado sigue permitiendo la libertad contractual que caracteriza a los juicios mercantiles en los cuales las partes se obligan de la forma que mejor les convenga y al mismo tiempo cuida que no exista violación al derecho humano de propiedad a través de la usura regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esta nueva visión, se le otorga al Juzgador un papel mas activo en los juicios ya que deja de ser simple espectador y aplicador de la ley para convertirse en un sujeto activo y revisor que de oficio debe de privilegiar el cumplimiento de los derechos humanos de las partes en juicio frente a otros derechos.

La facultad y/o obligación que se les otorga a los juzgadores en los criterios que prevalecen con carácter de jurisprudencia consiste en realizar de oficio un estudio exhaustivo de los parámetros guías expuestos para determinar que no exista usura en el pacto de los intereses realizado en el asunto en concreto, garantizando con esté estudio que no se vulneren los derechos humanos del deudor y consecuentemente que no exista una explotación del hombre por el hombre.

Conclusiones

La administración de justicia se entiende como una institución oficial que tiene como rol social una dinámica de control y cambio. De esta manera, la sociedad presenta una serie de conflictos, pues por un lado, se busca mantener el *statu quo* de los grupos e intereses sociales, pero, se contrapone con la adaptación de otros escenarios sociales, por lo que se requiere de fundamentos para resolverlos, al mismo tiempo que busque una dinámica tal en la sociedad y que esas expectativas de libertad, democracia y equidad sean efectivas.

En este trabajo, se analiza la decisión judicial, en particular la que corresponde con la Contradicción de Tesis 350/2013, así como sus implicaciones contextuales, pues aquella institución se ha venido haciendo cada vez más permeable a los procesos sociales y a sus problemas derivados, producto, entre otros factores, por lo que se requiere hacer más funcional y pertinente la relación entre ambas.

Desde la reforma del 2011 en la que se le da una apertura a un catálogo mucho más amplio de derechos humanos al equiparar todos los Tratados Internacionales de los que México es parte a nivel Constitucional, el modelo tradicional de administración de justicia, requirió una revisión tanto en sus bases teóricas, como en el ámbito forense- jurisdiccional, pues el normativismo y formalismo de los procesos preponderantemente escritos, ha virado hacia la apertura de la argumentación y la oralidad, por lo que los métodos y técnicas de interpretación codificada ceden su lugar a la actuación por precedentes o criterios jurisprudenciales.

En esta nueva “época”, los juzgadores dejan de ser simples espectadores y aplicadores de silogismos para jugar un papel mucho mas amplio, en el cual tienen la facultad y/o obligación de vigilar que ninguna de las partes en el juicio sufra una violación a sus derechos humanos, otorgándole un marco de acción bastante amplio que en caso de estimarlo necesario podría llegar hasta una

inaplicación al caso en concreto de un artículo en específico para privilegiar un derecho humano.

Por ello, el modelo de argumentación de Alexy, basado en el método de ponderación de derechos y principios, así como el “test” de proporcionalidad, son dos criterios de razonabilidad que se aplican a la resolución analizada, pues los derechos de crédito y los documentos mercantiles, si bien tienen como referencia al patrimonio de las personas, lo cierto es que hay un vínculo con los derechos fundamentales, en específico en este caso con el derecho de propiedad traducido al derecho humano de no sufrir usura regulado por el apartado 3 del artículo 21 de la Convención Americana.

En el caso que nos ocupa desde mi punto de vista de forma correcta se analizan los derechos de libertad contractual, autonomía de la voluntad, así como en el principio de igualdad material, litis cerrada y equilibrio procesal frente al derecho humano de no sufrir usura y gracias al estudio realizado se llega a la conclusión de abandonar la equiparación anterior de la usura con el interés lesivo, lo cual desde un punto de vista personal no resultaba benéfico para ninguna de las partes, en específico por que los requisitos señalados para poder acreditarlo en juicio eran cuestiones subjetivas que muy pocas veces pueden ser acreditadas en el día a día, lo que generaba que si se permitiera la usura o la explotación del hombre por el hombre.

Ahora bien, considero adecuada la obligación impuesta a los juzgadores para realizar el estudio de los parámetros guías en los que se deben de particularizar las características de los contratantes, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la capacidad adquisitiva para cumplir con sus obligaciones, para de ese modo poder determinar la violación del derecho humano a sus sufrir usura.

En análisis de la Contradicción de Tesis 350/2013, se propone un derecho cambiario de carácter flexible, que tome en cuenta la objetividad del valor económicos de los bienes y los instrumentos mercantiles, pero sin dejar de lado a los sujetos, así como sus características específicas.

REFERENCIAS

a) Bibliográficas

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, (E. Garzón, Trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.

ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, 2013.

BANAKAR, Reza, *Normativity in legal sociology. Methodological reflections on Law and regulation in late modernity*, Springer, 2015.

BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, p. 6, [En línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [consultado el 20 de junio de 2016], disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=308>.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, 2004.

CÁRDENAS Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2006.

DETLEF, Jahn, *Einführung in die vergleichende politikwissenschaft*, Springer, Universität Greifswald, 2013.

FERRAJOLI, Luigi, *El fundamento de los derechos fundamentales*, (C. Antonio, Trad.), Madrid, Trotta, 2005.

EPSTEIN, Lee y Martin, Andrew, *An introduction to empirical legal research*, New York, Oxford University Press, 2014.

GALLIGAN, Denis, *Law in modern society*, Oxford UP, 2007.

GEPHART, Werner, *Rechtskultur und geltung*, Frankfurt, 2006.

HUERTA Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, 2ª ed., México, UNAM, 2007.

KRITZER, Herbert, *Lawyers at work*, Quid pro books, New Orleans, 2015.

MORLOK, Martin, *Soziologie der verfassung*, Fundamenta Juris Publici, Tübingen, 2014.

ORDUÑA, Héctor, *Interpretación constitucional. Una aproximación a las tendencias actuales*, México: Porrúa-Instituto de la Judicatura Federal, 2010.

PŘIBÁŇ, Jiří (Ed.), *Self-constitution of european society, Applied legal phylosophy*, Farnham, Ashgate, 2016.

ROMERO Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación jurídica principialista. Bases para la toma de decisiones judiciales*, México, UNAM, 2015.

SAMPAIO Ferraz Jr, Tercio, *Introdução ao estudo do direito. Técnica, Decisão, Dominação*, 4ª ed., Sao Paulo, editora Atlas, 2003.

THORNHILL, Chris, *A sociology of constitutions*, Cambridge, New York, 2011

YIN, Robert, *Case study research. Design and methods*, 5ª ed., Sage, London, 2014.

b) Hemerografía.

ARAGÓN Reyes, Manuel, 'Dos problemas falsos y uno verdadero: "neoconstitucionalismo", "garantismo" y aplicación judicial de la constitución', en *Cuestiones Constitucionales*, No. 29, Julio-Diciembre 2013, pp. 19-21, [En línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por science direct: http://ac.els-cdn.com/S1405919313712885/1-s2.0-S1405919313712885-main.pdf?_tid=d497d09e-373c-11e6-bf7c00000aacb35e&acdnat=1466464688_2dc6d7f2d983bbc62b73269f53ea4c6d.

BRAND, Jürgen, "La evolución del concepto europeo de estado de derecho", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año 2006, Tomo I, pp.1-27, [En línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.1/pr/pr4.pdf>.

CÁRDENAS Gracia, Jaime, “Hacia un cambio en la cultura jurídica nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, Número 119, Mayo – Agosto 2007 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.

LAW, David S., “Constitutional archetypes”, *Legal studies research paper series*, paper No. 16-02-01, June 2016.

NIELSEN, Laura, “Thinking Law: thinking law in motion”, *Brazilian journal of empirical legal studies*, vol. 1, No. 2, jul 2014.

THORNHILL, Chris, “The mutation of international law in contemporary constitutions: thinking sociologically about political constitutionalism”. *The modern law review*, 79(2), 2016.

ANEXO:

[Anotar el nombre del documento base del estudio o de la sentencia]